



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Derio

Aprobación definitiva de la Ordenanza de Movilidad Sostenible

Habiéndose expuesto al público el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 30 de noviembre de 2021 de aprobación inicial de la Ordenanza de Movilidad Sostenible de Derio por plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial que tuvo lugar con fecha 22 de diciembre de 2021, para que el mismo pudiera ser examinado y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.

Y resultando que, finalizado el referido plazo de exposición al público y audiencia previa, no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, según consta en el certificado emitido por la Secretaría municipal, se considera definitivamente aprobado dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local —LRBRL—, por lo que se procede a su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», en la web municipal (www.deriokouda-la.net) y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y que es del siguiente tenor literal:

En Derio, a 25 de febrero de 2022.—La Alcaldesa, Esther Apraiz Fernández la Peña

**ORDENANZA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE DERIO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Derio cuenta con una «Ordenanza Reguladora de Usos de Tráfico, Circulación y Seguridad en las Vías Públicas de carácter urbano», aprobada por acuerdo plenario inicialmente adoptado en sesión de 25 de octubre de 2005, y elevada a definitiva al no presentarse ninguna alegación a la misma y publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 244, de 26 de diciembre de 2006.

El marco general de la ordenanza ha quedado obsoleto en la mayoría de su articulado, desplazado por la sucesiva entrada en vigor de normas de superior rango o competencia y, en sus principios e ideas inspiradoras sobre la movilidad, que pretende ordenar y regular.

La ordenanza en vigor está concebida principalmente para regular el tráfico de vehículos a motor, como consecuencia del carácter prioritario de la circulación motorizada a la que mayoritariamente respondía.

Asimismo, tenemos en vigor una ordenanza que responde a criterios y prioridades muy distantes de los utilizados en la actualidad y que, por otra, se encuentra desplazada o ampliamente derogada por normas de rango superior. En resumen, tenemos una norma obsoleta, que si bien no llegó a ser profundamente disfuncional fue como resultado de sus previsiones dinámicas y de la propia aplicación de normas posteriores de rango jerárquico y/o competencial superior que la desplazaron, hace falta su revisión completa.

Las finalidades genéricas de esta ordenanza, residen en definir y concretar, para un contexto de elevado respeto por los peatones y por la movilidad ciclable, los principios genéricos y deberes que recoge el ordenamiento jurídico vigente para las personas usuarias de las vías y espacios públicos, de comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación (de cualquier clase, especialmente la peatonal y ciclable) ni causen peligro, perjuicio o molestia innecesaria a las personas, ni daños a los bienes.

En resumen, hacer compatible los desplazamientos seguros de la población a lo largo del viario y espacio público, y la equitativa distribución de este para que cumpla su función convivencial y responda a las prioridades municipales en tal sentido, encabezados por los desplazamientos activos (peatonal y ciclista, por este orden). Y destacando, a tal fin, la calzada viaria como un espacio seguro donde poder garantizar su seguridad y donde poder integrar adecuadamente el tráfico ciclista, y del conjunto de vehículos de movilidad personal autorizados en cada momento, con el tráfico automóvil, cuidando las necesidades equilibradas de aparcamientos entre todos los usos con la necesaria fluidez del tráfico y con el uso peatonal de sus calles.

Por eso, algunas de las principales ideas fuerza y objetivos concretos de la presente Ordenanza, en desarrollo de los artículos 9.1 y 9.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (TRLTSV) y artículos 2 y 3 del Reglamento General de Circulación (RC), aprobado por el Real decreto 1428/2003, de 21 noviembre, consisten en:

- Pautar y desarrollar el deber de conducir cualquier tipo de vehículo, motorizado o no, con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno.
- Evitar que la conducción ponga en peligro tanto a la persona conductora como a las demás ocupantes del vehículo y al resto de las personas usuarias de la vía pública.
- Prohibir la conducción de manera negligente o temeraria.

En definitiva, se trata de una Ordenanza que pretende hacer caminar a Derio hacia un modelo de movilidad más sostenible. Al mismo tiempo, nos acerca a los compromisos europeos en materia de reducción de gases de efecto invernadero, lucha contra los efectos adversos del cambio climático y abre la puerta a una nueva manera de entender el espacio público que coloque a las personas en el centro del diseño urbano y que priorice al autobús y la bicicleta y que desincentive el uso del vehículo privado.



TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los diferentes tipos de movilidad y la circulación que se desarrollan en las vías, calles y terrenos públicos o de uso común aptos para la circulación del término municipal de Derio, con los objetivos de conseguir un uso plural de los espacios públicos, fomentar las movilidades alternativas a la motorizada, aumentar la seguridad viaria y la sensación de seguridad.

2. Los preceptos contenidos en la presente ordenanza resultarán de aplicación en la totalidad del término municipal de Derio y obligarán a las personas titulares de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a las personas titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios y usuarias.

3. Dentro del objeto general definido, la presente ordenanza desarrolla las competencias municipales, complementa y adapta, a las peculiaridades del municipio, el régimen general que establece la normativa estatal vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, para lo que regula las particularidades de los usos de las vías urbanas y de titularidad municipal, la circulación y las diversas maneras de movilidad, con atención especial para la movilidad peatonal prioritaria y a la de las personas con diversidades funcionales.

4. En todos aquellos aspectos no desarrollados en esta ordenanza y para aquellos en los que en el futuro se dicten nuevas normas estatales aplicables por razón de competencia o jerarquía, se estará a lo dispuesto en la normativa general de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, recogida en el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (TRLTSV) y en el Reglamento General de Circulación (RC), aprobado por el Real decreto 1428/2003, de 21 noviembre.

Artículo 2.— Competencia del Ayuntamiento

Es competencia del Ayuntamiento de Derio:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la policía municipal, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.
- b) La regulación mediante disposiciones de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando así lo contemple la normativa.
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el término municipal de Derio.
- e) El cierre de las vías cuando sea necesario.
- f) Las autorizaciones de vados, reservas temporales o permanentes de espacio y de autorizaciones de acceso a zonas de tráfico restringido.

Artículo 3.— Ordenación del estacionamiento y la circulación

1. Corresponde exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.



2. Consecuentemente con ello, queda prohibido a particulares y se considerará infracción grave ordenar el estacionamiento, reservar espacios, cortar la circulación y colocar o suprimir señales, salvo que se cuente con autorización municipal para ello.

3. La Policía Municipal podrá modificar temporalmente la ordenación de la circulación en alguna zona de la ciudad y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, en orden a la seguridad y a la correcta circulación.

4. La Autoridad municipal podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con suficiente antelación mediante señales informativas en las que conste el momento en que se iniciará tal medida.

TÍTULO II

NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO

Artículo 4.—*Prioridades del uso de los espacios públicos*

En el uso de los espacios públicos municipales tendrán preferencia las actividades que realizan los peatones o los asimilados a la condición de peatón, entre ellas la estancia, el juego, la conversación o el desplazamiento a pie, sobre la movilidad mecanizada y motorizada. En consecuencia, en todos los espacios públicos de cualquier tipo tendrán preferencia los usos peatonales, excepto los reservados, expresa y justificadamente, a otros fines específicos, entre ellos la movilidad mecanizada o motorizada.

Quedan terminantemente prohibidos por parte de las personas conductoras de cualquier tipo de vehículo, incluso de los asimilados a la condición de peatón, los comportamientos conducentes a expulsar a los peatones de las zonas de preferencia peatonal o que les obliguen a modificar su conducta o trayectoria, tales como sonar bocinas, timbres u otros dispositivos de aviso, efectuar acelerones, aproximar el vehículo a distancias menores de 1,5 metros, ir a una velocidad superior a la de un peatón cuando el peatón está en la trayectoria del vehículo, sortear a los peatones con los vehículos a velocidades superiores a las de un peatón, atemorizarlos con velocidades excesivas, increparlos para que se aparten o cualquier otra semejante que no observe este principio y prohibición.

En los caminos rurales asimilados a las zonas de preferencia peatonal también se prohíben comportamientos conducentes a poner en peligro, acosar, angustiar o atemorizar a los peatones, con prohibición de aproximar los vehículos a los peatones a distancias inferiores a 1,5 metros y con el deber de reducción de velocidad en el encuentro con los peatones a las determinadas en esta ordenanza.

Artículo 5.—*Jerarquía entre las movilidades mecanizada y motorizada*

1. La movilidad en vehículo mecanizado: Las bicicletas, con o sin pedaleo asistido, ciclos y vehículos de movilidad personal sin motor, tendrán preferencia sobre las movilidades motorizadas, incluidas las bicicletas eléctricas o los ciclos de motor, siempre sin perjuicio de las preferencias de paso y restantes prioridades establecidas para los supuestos de concurrencia de los distintos vehículos en la normativa general y que prevalecerán también sobre las restantes determinaciones de este artículo.

2. Las personas conductoras de los vehículos motorizados tendrán que circular con respeto a los vehículos de movilidad mecanizada y conducir de manera que no amenacen su seguridad, debiendo facilitarle su buena circulación, respetar las distancias de



separación para adelantamiento y cederle el paso en los cruces en los que no estén definidas las prioridades.

3. Entre las movibilidades motorizadas, tendrán prioridad y preferencia sobre las demás los vehículos prioritarios en servicios de emergencia u otros servicios públicos especiales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa general. A continuación, tendrán prioridad, por este orden, los vehículos destinados al servicio de transporte público de viajeros, el transporte de mercancías y, por último, el VMP, la motocicleta, el turismo y los demás automóviles privados, en los términos establecidos en la presente ordenanza y en la señalización que la desarrolle.

4. Los vehículos destinados al servicio de transporte público colectivo de viajeros/as y/o al transporte escolar, en el desarrollo de las funciones propias de los servicios que prestan y de no existir parada habilitada fuera de la calzada, podrán parar en ésta, en aquellas zonas debidamente señalizadas y por el tiempo imprescindible para efectuar sus funciones de subida y bajada. También podrán parar en la calzada los vehículos adscritos al servicio público de limpieza y recogida de basura, cuando realicen las funciones encomendadas.

Artículo 6. — Obligaciones de las y los conductores

La persona conductora de un vehículo (incluido en este concepto las bicicletas), está obligada a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad y la de las demás personas usuarias de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente mantener una posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados, para que no haya interferencia entre la persona conductora y cualquiera de ellos.

1. Se prohíbe expresamente:
 - a) Utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la misma tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos semejantes.
Se exceptúa a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista de la persona conductora y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de las personas a pie o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS, que sólo podrá ser manipulado por acompañantes o cuando se esté estacionado. También se exceptúa el uso de taxímetro o sistema de gestión de flotas para los auto-taxis, así como los sistemas de comunicación y sistemas de gestión de flotas para los autobuses de transporte urbano e interurbano.
 - b) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
 - c) Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor o conductora la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
 - d) Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otras personas usuarias de la vía.
 - e) Instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de las y los agentes de tráfico.
 - f) Emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de las y los agentes de tráfico.
 - g) Empezar competiciones de velocidad fuera de los lugares autorizados y, en general, participar o hacer carreras, competiciones o simulacros entre cualquier tipo de vehículos, con independencia de que la velocidad máxima que consigan pueda ser inferior a los límites fijados en esta ordenanza. Las únicas excepciones a la prohibición del artículo anterior serán los supuestos de competiciones deportivas o actividades recreativas debidamente autorizadas y los juegos de



niños y niñas realizadas por menores de 12 años, con bicicletas o vehículos recreativos, en espacios libres, parques y zonas de ocio y expansión, siempre que en sus trayectorias no se encuentren peatones que puedan resultar importunados u obligados a modificar su conducta.

Artículo 7.— Transporte colectivo urbano e interurbano

1. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros y viajeras, las personas conductoras de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera necesario, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar las maniobras necesarias para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 8.— Prohibición de emisiones contaminantes, ruido, residuos y reformas en vehículos

1. No podrán circular por las vías reguladas en la presente Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruidos, gases o humos que sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos y ciclomotores con el llamado escape libre o ineficaz.

3. Será objeto de sanción la puesta en funcionamiento, sin causa que lo justifique, de las alarmas sonoras de los vehículos.

4. Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.

5. Todas las personas conductoras de vehículos vendrán obligadas a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

6. Se prohíbe la utilización de señalización acústica, como tocar el claxon, en vehículos no prioritarios con las siguientes excepciones:

— Para evitar un posible accidente.

— Cuando concurren circunstancias especialmente graves en las que se vieran obligados a efectuar un servicio de los normalmente reservados a vehículos prioritarios.

7. La circulación de vehículos con altavoces exteriores u orientados hacia el exterior está prohibida salvo autorización municipal en la que se incluirá horarios, limitación de los niveles de emisión y zonas de circulación restringida si las hubiere.

8. Queda prohibida la producción de ruidos, principalmente en horario nocturno, por lo que no se podrá cerrar las puertas o tapas de vehículo o motor con brusquedad, circular a escape libre, circular o estar estacionado con volumen elevado en las radios y aparatos de reproducción de sonido, permanecer con el motor en marcha con el vehículo estacionado, realizar acelerones injustificados y, en general, cualquier otra conducta que infrinja la normativa de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica y atmosférica o perturbe la preferencia peatonal en el uso del espacio público.

9. Queda prohibido arrojar o abandonar en la vía pública cualquier tipo de residuo, así como papeles, plásticos, envoltorios, etc., o arrojarlos desde los vehículos parados o en marcha.

10. Queda prohibido el lavado, limpieza, reparación, engrase, revisión, comprobación y demás operaciones similares de vehículos en las vías públicas, asimismo, que los garajes o talleres de reparación estacionen sus vehículos en la vía pública en espera de efectuar las operaciones citadas en el interior de sus locales.

11. No se permitirá la circulación de aquellos vehículos que, procedentes de obras, puedan desprender barro en abundancia de sus ruedas y/o carga, adoptándose las medidas oportunas para la limpieza de los neumáticos, así como de la calzada.

**Artículo 9.— Vehículos en servicio de urgencia**

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otras personas usuarias de la vía los vehículos de servicio de urgencias, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y condiciones determinadas reglamentariamente, bajo responsabilidad de la persona conductora.

2. Las y los conductores de los vehículos destinados a estos servicios harán un ponderado uso de este régimen especial cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidando de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de las vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a las y los peatones y de que las personas conductoras de otros vehículos han detenido su marcha o se dispongan a facilitar la suya. Sólo podrán usar los prioritarios luminosos y acústicos cuando se encuentren prestando un servicio urgente.

3. Las y los agentes de la autoridad podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a las personas usuarias de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

4. Los vehículos en servicio de urgencia advertirán de su presencia mediante la utilización de la señal luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales, a las que se refieren las normas reguladoras para estos vehículos.

5. Tan pronto se perciban señales especiales que advierten la proximidad de un vehículo prioritario, las demás personas conductoras estarán obligadas a adoptar las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose o deteniéndose si fuera preciso.

Artículo 10.— Comportamiento en caso de emergencia

1. Las personas usuarias de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, establecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento general de circulación.

2. Si por causa del accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizan la calzada, las personas conductoras, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo estacionarlo correctamente siempre que sea factible, o adoptar las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

Artículo 11.— Daños causados a elementos de la vía y vehículos

1. Toda persona conductora que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligada a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Derio con la mayor brevedad posible.

2. La persona conductora que cause algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor o conductora, vendrá obligado a procurar la localización de la persona titular del vehículo y advertir al mismo del daño causado, facilitando su identidad.

3. Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al agente de la autoridad más próximo, o en su defecto, comunicarlo al Ayuntamiento de Derio.

Artículo 12.— Ciclomotores y motocicletas

1. Los ciclomotores deberán circular siempre con las luces de cruce encendidas.

2. Las motocicletas de tres ruedas, siempre y cuando estén homologadas como motocicleta, se equiparan a las de dos ruedas a todos los efectos.



CAPÍTULO II
DEL TRÁNSITO PEATONAL

Artículo 13.— Tránsito peatonal

1. Las y los peatones podrán circular por las zonas peatonales: Aceras, paseos y parques, y por calles residenciales. Atravesarán las calzadas y las vías ciclistas por los pasos señalizados.

2. Quienes transitan a pie arrastrando una bicicleta se consideran peatones a todos los efectos.

3. Las personas con movilidad reducida que circulen en sillas o triciclos tendrán prioridad sobre el resto de las personas a pie, y podrán circular, además de por los lugares destinados al resto de las y los peatones, por las vías ciclistas, siempre que éstas se encuentren segregadas del tráfico motorizado, donde también dispondrán de prioridad.

4. Con carácter general, los contratistas de obras que necesiten ocupar la acera deberán solicitar autorización para ello y en ésta se incluirán las medidas de seguridad, aceras supletorias, etc., que se adoptarán para facilitar el paso de las y los peatones sin peligro. Será necesaria la aprobación expresa del Ayuntamiento y el cumplimiento de las condiciones correctoras que éste pueda establecer.

Artículo 14.— Zonas peatonales

1. Es zona peatonal aquella parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de personas a pie, y que incluye la acera, el andén y los paseos.

2. Queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos en las zonas peatonales.

3. No obstante, la prohibición general de acceso y estacionamiento de vehículos en las zonas peatonales, el órgano municipal competente podrá expedir autorizaciones específicas, a determinados vehículos, para circular por las zonas peatonales, siempre por causas de fuerza mayor. En estos casos excepcionales, la velocidad máxima de los vehículos será de 10 Km./h, concediendo en todo caso la prioridad de paso peatonal.

4. Las zonas peatonales serán delimitadas mediante señalización vertical al efecto o mediante elementos móviles o permanentes de balizamiento que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos a las mismas.

5. En lo referente a la circulación y estacionamiento de bicicletas por los paseos se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y 32 de esta ordenanza.

Artículo 15.— Calles residenciales

1. Son calles residenciales aquellas zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas prioritariamente al tránsito peatonal, y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes:

- La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y las y los conductores deben conceder prioridad peatonal.
- Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas.
- Las personas a pie pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Las y los peatones no deben dificultar injustificadamente a las personas conductoras de vehículos.

2. En lo referente a la circulación y estacionamiento de bicicletas en las calles residenciales se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ordenanza Circulación de las bicicletas en calles residenciales.

3. Las calles residenciales estarán delimitadas mediante señalización vertical al efecto.



(Señal S-28)

Artículo 16.— Límites a la circulación peatonal

Las personas que se desplacen a pie deberán observar las siguientes normas:

- a) Transitar de forma que no se moleste a las demás personas usuarias de lavía.
- b) Esperarán a los autobuses y demás vehículos de servicio público dentro de los lugares habilitados al efecto, y no invadirán la calzada para solicitar superada.
- c) No se detendrán en las aceras formando grupos que dificulten o impidan la circulación de las demás personas usuarias.
- d) No subirán o descenderán de un vehículo en marcha.
- e) No invadirán la calzada ni las vías ciclistas, ni se detendrán en ellas.

Artículo 17.— Potestad del Ayuntamiento

El Ayuntamiento de Derio, por razones de seguridad o de necesidad de favorecer la movilidad peatonal o por cualesquiera otras razones que lo aconsejen, podrá establecer zonas de acceso controlado, en las que se podrá restringir total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, determinando las condiciones concretas en las que deberá desarrollarse la circulación en la zona afectada.

Artículo 18.— Autorizaciones

1. La prohibición de circulación y estacionamiento que rige en las zonas peatonales no afectará a los siguientes vehículos motorizados:

- 1) Los pertenecientes al servicio de prevención y extinción de incendios.
- 2) Los pertenecientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- 3) Los destinados a la recogida de residuos.
- 4) Los vehículos de transporte sanitario.
- 5) Los vehículos mortuorios.
- 6) Servicios o contratas municipales o de la Mancomunidad de Txorierri en ejecución de sus trabajos asignados.
- 7) Vehículos expresamente autorizados.

2. Las personas conductoras que cuenten con autorización específica de acceso y estacionamiento a las zonas de acceso controlado, a las calles residenciales y a las calles peatonales, así como aquellas autorizadas a realizar en estas vías labores de carga y descarga dentro del horario permitido para tal actividad, podrán estacionar sus vehículos fuera de las plazas señalizadas al efecto mediante marca vial, siempre y cuando:

- a) Mantengan una distancia mínima de 1.5 metros entre el vehículo y la fachada.
- b) No obstruyan o dificulten la circulación peatonal ni rodada.
- c) No impidan el acceso a portales, locales comerciales o vados autorizados.



CAPÍTULO III

DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Artículo 19.— *Circulación de patines, patinetes, monopatines y similares impulsados por el esfuerzo humano sin ningún tipo de asistencia*

1. Los patines, patinetes o aparatos similares, podrán transitar por:
 - a) Las zonas peatonales.
 - b) Las calles residenciales.
 - c) Aceras.
 - d) Carril bici protegido.
 - e) Acera bici.
 - f) Senda ciclable.
 - g) Parques y paseos.
2. Los patines, patinetes, monopatines o aparatos similares, en ningún caso podrán transitar por:
 - a) La calzada, salvo para cruzarla en los lugares señalizados al efecto.
 - b) Carril bici no segregado.
3. Las personas patinadoras acomodarán su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, y cuando transiten por aceras, no superarán la velocidad de paso de las personas y adaptarán siempre su desplazamiento al de las demás personas a pie, evitando siempre causar molestias o situaciones de peligro.
4. Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes o aparatos similares se consideran peatones con los condicionantes establecidos por esta Ordenanza.
5. Los monopatines podrán transitar, adecuando su circulación a lo previsto en la Ordenanza para cada tipo de vía, por:
 - a) Zonas peatonales.
 - b) Calles residenciales.
 - c) Aceras.
 - d) Acera bici.
 - e) Sendas ciclables.
 - f) Parques y paseos.De manera general, no está permitido su circulación por los carriles bici.
6. Los monopatines y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.
7. En ningún caso se permite su sujeción o arrastre por otros vehículos.

Artículo 20.— *Uso de vehículos de movilidad personal eléctricos y ciclos de más de dos ruedas***1. *Concepto, objeto de la norma, ámbito de aplicación***

Son vehículos de movilidad personal (VMP) aquellos que la normativa estatal les conceda dicha condición.

El objeto de la norma es regular la circulación de vehículos de movilidad personal en los espacios y vías de la ciudad, siendo el ámbito de aplicación todo el término municipal de Derio.

Quedan excluidos de esta regulación:

- a) Vehículos y patinetes que por construcción no superen los 6 km/h.
- b) Vehículos destinados exclusivamente a ser utilizados por personas con discapacidad física. (Las Personas con discapacidad, que transiten con sillas impulsadas a motor eléctrico o scooter eléctrico serán consideradas «Peatones» (Anexo I Ley Seguridad Vial)./).



2. Regulación municipal

Mediante la Instrucción 16/V-124, de 3 de noviembre de 2016, la Dirección General de Tráfico ha propuesto unos criterios de catalogación de los Vehículos de Movilidad Personal o VMP, pero deja, en general, en los Ayuntamientos la responsabilidad de regular su uso y circulación. Es por ello que el Ayuntamiento de Derio ejerciendo esta potestad lo regula en la presente Ordenanza.

3. Clasificación de los VMP

Se adopta la tipificación realizada por la Dirección General de Tráfico en su Instrucción 16/V-124, en la que los clasifica en tres grupos, A, B y C:

a) Tipo A, se incluyen aquellos VMP con las siguientes características:

- Velocidad máxima no superior a 20 km/h.
- Su masa no puede superar los 25 kg.
- Capacidad máxima para una persona, no pudiendo transportar a ningún pasajero.
- Dimensiones máximas: anchura 0,6 m., longitud 1 m., altura 2,1 m.
- Radio de giro máximo de 1 m.
- Pueden no disponer de timbre ni freno.
- No son aptos para la distribución de mercancías.

En este grupo estarían incluidos los VMP de dimensiones más reducidas como son las plataformas-howerboard, monociclos y patinetes que cumplan las características anteriores.

b) Tipo B, se incluyen aquellos VMP con las siguientes características:

- Velocidad máxima no superior a 30 km/h.
- Su masa no puede superar los 50 kg.
- Capacidad máxima para una persona, no pudiendo transportar a ningún pasajero.
- Dimensiones máximas: anchura 0,8 m., longitud máxima 1,9 m., altura máxima 2,1 m.
- Radio de giro máximo de 2 m.
- Tienen que disponer de timbre y freno.
- No son aptos para la distribución de mercancías.

En este grupo estarían incluidos los segways y patinetes de mayores dimensiones que cumplan las características mencionadas anteriormente.

c) Tipo C:

1. Tipo C0: incluye los ciclos de más de dos ruedas que se utilizan para uso personal cuyas características son:

- Velocidad máxima no superior a 45 km/h.
- Su masa no debe superar los 300 kg.
- Capacidad máxima para una persona, no pudiendo transportar a ningún pasajero.
- Dimensiones máximas: anchura 1,5 m., longitud 1,9 m., altura 2,1 m.
- Radio de giro máximo de 2 m.
- Tienen que disponer timbre y freno.
- No son aptos para la distribución de mercancías

2. Tipo C1: incluye los ciclos de más de dos ruedas que se utilizan para realizar algún tipo de actividad económica o de ocio cuyas características son:

- Velocidad máxima no superior a 45km/h.
- Su masa no puede superar los 300 kg.

- Dimensiones máximas: anchura 1,5 m., longitud 1,9 m., altura 2,1 m.
 - Tiene un radio de giro máximo de 2 m.
 - Deben dispone de timbre y freno.
 - Tienen una capacidad máxima para 3 personas incluido el conductor, pudiendo cobrar un precio por ello.
 - No son aptos para la distribución de mercancías.
3. Tipo C2: incluye los ciclos de más de dos ruedas destinados al transporte de mercancías cuyas características son:
- Velocidad máxima no superior a 45km/h.
 - Su masa no debe superar los 300 kg.
 - Dimensiones máximas: anchura 1,5 m., longitud 1,9 m., altura 2,1m.
 - Tienen un radio de giro máximo de 2 m.
 - Deben dispone de timbre y freno.
 - Son aptos para la distribución de mercancías.
 - Pueden disponer de capacidad máxima para 3 personas incluido el conductor, no pudiendo cobrar un precio por el transporte de viajeros.

Además de estos tipos, habrá de tenerse en consideración a otro tipo de VMP no eléctricos, que puedan aparecer en el mercado, regulados mediante Reglamento europeo, nacional autonómico o local.

Cuadro del anexo 1 de la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máx.	20 km/h	30 km/h	45 km/h		45 km/h
Masa	≤ 25 kg	≤ 50 kg	≤ 300 kg		≤ 300 kg
Capacidad máx. (pers.)	1	1	1		3
Ancho máx.	0,6 m	0,8 m	1,5 m		1,5 m
Radio giro máx.	1 m	2 m	2 m		2 m
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3		3
Altura máx.	2,1 m	2,1 m	2,1 m		2,1 m
Longitud máx.	1 m	1,9 m	1,9 m		1,9 m
Timbre	NO	SÍ	SÍ		SÍ
Frenada	NO	SÍ	SÍ		SÍ
DUM (distribución urbana mercancías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SI	NO

Los VMP se clasifican en función de la altura y de los ángulos peligrosos que puedan provocar daños a una persona en un atropello. Se definen como ángulos peligrosos aquellos inferiores a 110° orientados en sentido de avance del VMP, o verso el conductor o pasajeros.

**4. Normas generales de circulación**

- a) Como norma general queda prohibida la circulación de vehículos de movilidad personal por las aceras.
- b) La edad mínima permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 14 años. Los menores de 14 años sólo podrán hacer uso de estos vehículos por los paseos, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañados y bajo la responsabilidad de sus progenitores o tutores. Los VMP han de estar debidamente homologados y ser adecuados para su edad, altura y peso.
- c) Es obligatorio el uso del casco por el conductor y en su caso los y las ocupantes de aquellos vehículos en los que esté permitido su transporte. Además, entre la puesta y salida del sol y en condiciones de escasa visibilidad es obligatorio el uso de chaleco reflectante y alumbrado delantero y trasero, acorde a lo dispuesto en las normas reguladoras de vehículos según el R.G. Circulación y R.G. Vehículos.
- d) Deberán disponer de timbre aquellos que dispongan de manillar.
- e) Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro al resto de persona que usen la vía.
- f) Queda prohibido circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- g) Queda prohibido conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- h) Queda prohibido circular en VMP acompañados al mismo tiempo de animales sujetos con correa.
- i) Los conductores de VMP, en lo que se refiere al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores y conductoras de vehículos, de conformidad con el Reglamento General de Circulación.
- j) En caso de que el vehículo se encuentre homologado para transportar personas (Tipo C1 Y C2), quienes conduzcan deben ser mayores de edad.
- k) Se respetarán en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- l) Los conductores de los vehículos de movilidad personal que circulen, deberán disponer y tener a disposición de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, la siguiente documentación:
 - i. Las personas usuarias de dichos vehículos deberán portar el documento personal que permita acreditar su edad.
 - ii. En relación a la documentación técnica exigible a los usuarios y/o propietarios de dichos vehículos (certificados, homologaciones, especificaciones técnicas, etc...) se estará a lo dispuesto en la normativa estatal sobre la materia.
- m) Normas particulares de circulación VMP, tipos A, B, C.
 - 1. Circulación de VMP tipo A:

No se permite la circulación por aceras y zonas peatonales. Únicamente se permite su circulación por:

 - Carril bici y pista bici.
 - Carriles bici en acera: Esta permitido respetando las preferencias de paso de las personas a pie que lo crucen, moderando su velocidad.



– Calles residenciales señalizadas con S-28: Se permite la circulación siempre que el dispositivo disponga de frenos y manillar que sirva de sistema de dirección. Respetarán la prioridad peatonal, adaptando la velocidad a las circunstancias de la vía. Circularán preferentemente por el centro de la calzada, guardando una distancia mínima de las fachadas de 2 metros. Cuando la aglomeración peatonal impida rebasarlos sin dejar una distancia de al menos 1,5 metros, el conductor tiene la obligación de descender del VMP y continuar andando con él en la mano.

En estas calles podrán circular en los dos sentidos de la marcha si se encuentra expresamente señalizado.

– Parques: Se permite su circulación respetando la prioridad peatonal, adaptando siempre su velocidad a la peatonal, dejando al menos 1,5 metros de distancia al peatón siempre que la vía lo permita. Cuando la aglomeración impida rebasar a las personas a pie dejando esta distancia de seguridad, el conductor tendrá la obligación de bajarse del VMP y continuar caminando con él en la mano. Deberán circular por las zonas pavimentadas, en ningún caso por las zonas ajardinadas.

2. Circulación de VMP tipo B:

Además de por lo dispuesto para los VMP del tipo A, podrán circular por:

– Ciclocalles y calles con velocidad limitada a 30 km./h.

Se prohíbe la circulación en calles cuya velocidad máxima permitida sea superior a 30km/h y por las aceras.

3. Circulación de VMP tipo C (C0, C1, C2):

Además de lo dispuesto para los VMP de los tipos A y B, podrán circular por:

– La calzada de todas las vías.

– Podrán circular por vías ciclistas siempre que la anchura de la infraestructura lo permita.

– Cuando la acera mide más de 4 m y hay 3 m de espacio libre, los vehículos de tipo C2 pueden acceder a ella para llegar a locales y tiendas durante el tiempo estrictamente necesario para la carga y descarga de las mercancías.

– No se permite la circulación de VMP de tipo C2 por los parques salvo los utilizados para la distribución urbana de mercancías a establecimientos situados en el interior del parque.

5. *VMP destinados a su explotación económica, a actividades turísticas o a ocio*

Se les exigirá una licencia de actividad y la acreditación del pago de la tasa correspondiente; y el justificante del aseguramiento.

Necesidad de aseguramiento: Los VMP y ciclos de más de dos ruedas que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán contar con un seguro obligatorio de responsabilidad civil que responda de los posibles daños a terceros.

Necesidad de autorización municipal: Además, deberán obtener previamente una autorización de la Autoridad Municipal en la que figurará: el recorrido de realizar, horarios y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

Los grupos turísticos de vehículos deberán ir obligatoriamente acompañados por un guía, estarán formados por un máximo de 6 vehículos (Guía incluido) y solo podrán circular por las rutas previamente acordadas. Debe mantenerse una distancia entre los grupos de más de 50 metros.

Puede haber restricciones específicas en ámbitos y distritos donde hay una presión o una problemática especial con este tipo de vehículos.



Los titulares de la explotación económica deben velar por que los usuarios de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de los usuarios de la vía pública. Asimismo, deben informar de las rutas autorizadas y las condiciones de circulación.

Deberán inscribirse en el Registro municipal de ciclos y VMP asignados a la explotación económica, turística o de ocio, que se cree en el Ayuntamiento de Derio.

6. *Estacionamiento de los VMP*

Regirá lo establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza para el estacionamiento de bicicletas.

Los vehículos C2 de transporte de mercancías, cuando circulen por una acera de más de 4 metros de anchura, podrán acceder a ella para llegar a locales y tiendas durante, el tiempo estrictamente necesario para la carga y descarga de las mercancías. A los más voluminosos se les permite aparcar en las bandas de estacionamiento de la calzada.

7. *Registro VMP-Certificación de homologación*

Todos los VMP que circulen por Derio deberán portar la información técnica del vehículo o su certificación de homologación, para ser presentada a la Autoridad municipal en caso de ser requerida.

Los ciclos y VMP asignados a la explotación económica, turística o de ocio deberán inscribirse en el Registro municipal específico del Ayuntamiento de Derio.

8. *Régimen sancionador*

Las infracciones de uso inadecuado, peligroso o de velocidad manifiestamente desproporcionada, se determinarán por el/la Agente municipal responsable del cumplimiento de la normativa recogida en la presente Ordenanza.

Conforme al Artículo 84 de esta Ordenanza, las infracciones de la Ordenanza podrán ser leves, graves y muy graves. La clasificación y graduación de las infracciones leves se efectuará conforme al riesgo real generado.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN Y USO DE LAS BICICLETAS

Artículo 21.— Normas generales de circulación en bicicleta (De acuerdo a lo especificado en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos se considera:

1. **Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.**
2. **Bicicleta: Ciclo de dos ruedas.**
3. **Bicicleta de pedales con pedaleo asistido: bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.)**

1. Atendiendo a las excepciones y condiciones recogidas en los artículos siguientes, las bicicletas podrán circular por los siguientes espacios:

- Calzadas.
- Vías ciclistas, que recibirán la denominación de carril bici, si se encontrasen situadas en la calzada, y de acera bici, en caso de que discurran por la acera.
- Calles residenciales.



- Parques y paseos.
- Sendas ciclables.
- 2. Como norma general queda prohibida la circulación de bicicletas por las aceras.
- 3. Como norma general, las vías ciclistas se habilitarán sobre la base del máximo respeto a las normas de circulación y con especial atención a la prioridad y preferencia del tránsito peatonal, conforme a los principios postulados en esta Ordenanza y a lo dispuesto por la normativa concurrente. Y, de forma específica, cuando dichas soluciones ciclistas se dispongan en espacios o plataformas coincidentes y/o confluyentes con las del peatón (zonas peatonales, espacios verdes o parques públicos...). Y siempre que se comparta plataforma, se adecuará la velocidad y la propia configuración de la circulación ciclista para garantizar dicha convivencia segura.
- 4. Cuando la vía por la que circula la bicicleta esté dotada de acera-bici, el ciclista podrá optar por circular por ésta o por la calzada. En caso de circular por acera-bici, respetará lo establecido en el apartado quinto del artículo 25 de esta Ordenanza Circulación de las bicicletas por las aceras.
- 5. Queda prohibido circular en bicicleta, patines, monopatinos y similares, acompañados al mismo tiempo de animales sujetos por correa.
- 6. Queda prohibido el arrastre de bicicletas por otros vehículos, aparatos o animales.
- 7. De conformidad con el Reglamento General de Circulación.
 - a) No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, patines, monopatinos o similares, utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
 - b) No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, patines, monopatinos o similares, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
 - c) Las personas ciclistas, en lo que se refiere al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores y conductoras.

Artículo 22. — Circulación de las bicicletas en la calzada

1. Las personas ciclistas circularán preferiblemente por el carril derecho de la calzada, utilizando preferentemente la parte central del carril o de la vía.

Las personas ciclistas podrán circular por cualquiera de los carriles, cuando así lo exijan las características de la vía o para girar a la izquierda.
2. Los vehículos a motor facilitarán la circulación de las bicicletas, ciclos o vehículos para personas con movilidad reducida, y observarán las siguientes normas:
 - a) Adaptarán su velocidad a la de la bicicleta y ciclos. Mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad de los mismos.
 - b) No podrán hostigar a las personas conductoras de bicicletas, ciclos o vehículos para personas con movilidad reducida.
3. Los vehículos motorizados que quieran adelantar a una bicicleta deberán cambiar de carril de circulación, y lo harán con una distancia mínima de 1,5 metros durante la maniobra. Se prohíbe el adelantamiento de bicicletas y ciclos en el mismo carril de circulación.
4. La circulación de bicicletas en vías urbanas respetará la señalización general y la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial, así como aquella otra que se pueda establecer al efecto por las autoridades municipales.
5. Las bicicletas pueden circular en paralelo o en columna de a dos por el mismo carril, salvo que se trate de un carril reservado a otro tipo de vehículos. En estos casos, a los efectos de cruce de semáforos, intersecciones, prioridad de paso y adelantamientos, todo el grupo de ciclistas tendrá la consideración de un único vehículo.



6. Podrá autorizarse, en circunstancias excepcionales, y con el informe preceptivo de las Áreas que ostenten las competencias propias de Seguridad ciudadana y de movilidad, la circulación ciclista en los dos sentidos, en vías de un solo sentido de circulación, limitadas a 30 km/h, o a un límite inferior, cuando así se señalice de forma específica.

7. Se podrán habilitar zonas de salida (detención) adelantada para bicicletas en pasos semaforizados debidamente señalizadas, como espacios reservados a bicicletas. En estos pasos semaforizados las bicicletas podrán traspasar las líneas de parada del tráfico, cuando éste se encuentre detenido a la espera de luz verde, para acceder a dicha zona reservada.

8. Los carriles bici no protegidos del tráfico motorizado serán utilizados exclusivamente por ciclistas. El límite de velocidad será el mismo que el vigente para el resto de la vía en la que estén situados para cada tipo de vehículo como se detalla en el artículo 36 Velocidades máximas.

Las y los peatones deberán cruzar los carriles bici situados en calzada por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ellos.

9. Los carriles bici protegidos en la calzada, así como el resto de vías ciclistas, podrán ser utilizados para la circulación en bicicleta, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida, patines y similares. Las personas usuarias de tales vías deberán mantener una velocidad moderada y observar la debida precaución.

Artículo 23.— Circulación por ciclocalles y ciclocarriles

1. Podrán pasar a denominarse ciclocalles, y señalizarse como tales, aquellas calzadas cuya señalización limite la velocidad máxima a 30 km/h, o a un límite inferior, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación.

2. Las personas conductoras de vehículos motorizados, cuando estén circulando por ciclo calles, lo harán a una velocidad máxima de 30 Km/h o menor si así se señala, debiendo observar y respetar siempre la prioridad del tráfico ciclista. No obstante, en las intersecciones se deberá respetar tanto la señalización existente, como las normas genéricas de prioridad de paso.

3. En aquellas vías que dispongan de más de un carril de circulación en el mismo sentido, podrán señalizarse un ciclocarril con un límite de velocidad máxima de 30Km/h, como espacio de coexistencia de bicicletas y vehículos motorizados. Estos últimos deberán adaptar su velocidad a la de la bicicleta, no permitiéndose los adelantamientos a las personas ciclistas dentro del mismo carril de circulación.

Artículo 24.— Semáforos exclusivos para ciclos

1. Aquellos pasos peatonales semaforizados situados fuera de las intersecciones y que dispongan de zona de detención avanzada exclusiva para bicicletas, podrán señalizarse, previo informe favorable de las Áreas de movilidad y seguridad ciudadana, mediante una luz amarilla intermitente que contenga la silueta de un ciclo dirigida hacia los vehículos que transitan por la calzada.

2. Dicha luz amarilla intermitente indicará que las bicicletas pueden rebasar el paso peatonal, una vez que se hayan asegurado que no ponen en peligro a las o los peatones que atraviesan la calzada, respetando siempre la prioridad de estos y circulando a velocidad reducida.

3. Cuando sea un carril bici el que anteceda al paso peatonal semaforizado, no será necesaria la existencia de una zona de detención avanzada exclusiva para bicicletas.

Artículo 25.— Circulación de las bicicletas por las aceras

1. Como norma general queda prohibida la circulación de bicicletas por las aceras.

2. No obstante, se autoriza a las personas menores de hasta 14 años, a circular en bicicleta por las aceras, bien solas, bien acompañadas por una o dos personas mayores de edad responsables, que también podrán circular en bicicleta por la acera. Tanto las



personas mayores como las menores estarán obligadas a respetar en todo momento la prioridad peatonal, y adecuar su velocidad a la de las y los peatones.

3. La circulación de bicicletas por la acera podrá ser autorizada, excepcionalmente, de forma señalizada, y previo informe técnico municipal, en aquellas calles en las que no se ofrezca otra alternativa específica para este medio, y no se encuentren debidamente señalizadas como calle limitada a 30 km/h o como calle residencial.

4. En las aceras bici o carriles bici en acera, los y las ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de las personas a pie que lo crucen, y moderarán su velocidad. Las y los peatones podrán cruzarlas, pero no podrán permanecer ni caminar por ellas.

5. Podrán circular por la acera, respetando en todo momento la prioridad peatonal, las personas adultas que transporten a menores de edad en remolques o silletas homologadas, con las condiciones señaladas por el artículo 31 Transporte de mercancías y personas.

6. Se autoriza a circular por las aceras a las personas con movilidad reducida, las cuales estarán obligadas a respetar la prioridad peatonal, y adecuar su velocidad a la de las y los peatones.

Artículo 26.— *Circulación de las bicicletas en los pasos peatonales y pasos para ciclistas*

1. En los pasos peatonales, las personas usuarias de las bicicletas deberán bajarse de las mismas, y atravesar la calzada caminando.

2. En los pasos para ciclistas las bicicletas deberán:

- Reducir la velocidad hasta adecuarla a la de las y los peatones.
- Comprobar que son vistos por las y los conductores de los vehículos que transiten por la calzada.
- Atravesar, pedaleando, los pasos para ciclistas, disponiendo de prioridad de paso respecto al resto de vehículos que circulen por la calzada.

Artículo 27.— *Circulación de las bicicletas en calles residenciales*

1. Son calles residenciales aquellas señalizadas como tales mediante señal vertical, y que reúnen las siguientes características:

- a) Son calles de circulación especialmente acondicionadas y destinadas prioritariamente al tránsito peatonal.
- b) En ellas la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h, y las personas conductoras deben conceder prioridad peatonal.
- c) Los vehículos solo podrán estacionarse en los lugares designados por señales o marcas.
- d) Las y los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y deportes están autorizados en ella.
- e) Las personas a pie no deben dificultar injustificadamente el tránsito de vehículos.

2. Las condiciones de circulación de bicicletas en las calles residenciales serán las siguientes:

- a) Deberán respetar siempre la preferencia peatonal.
- b) Moderarán su velocidad.
- c) Circularán preferentemente por el centro de la calzada, guardando una distancia mínima de las fachadas de 2 metros.
- d) Cuando la aglomeración peatonal impida rebasarlos sin dejar una distancia de al menos 1,5 metros, la persona ciclista tiene la obligación de descender de la bicicleta y continuar caminando con ella en la mano.

3. En estas calles residenciales las bicicletas podrán circular en los dos sentidos de la marcha cuando así se autorice expresamente mediante la señalización adecuada.



4. Las calles residenciales serán señalizadas y delimitadas como tales mediante la correspondiente señalización vertical (artículo 15.3 Calles residenciales).

Artículo 28.— *Circulación de las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida por parques y paseos*

Las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida podrán circular por parques y paseos salvo prohibición expresa en contrario, en las siguientes condiciones:

- a) Deberán respetar siempre la preferencia peatonal.
- b) Circularán a velocidad moderada, adaptando siempre su velocidad a la peatonal.
- c) Para rebasar a las y los peatones dejarán una distancia de al menos 1,5 metros de distancia, siempre que la vía lo permita.
- d) Cuando la aglomeración peatonal impida rebasar a las personas a pie dejando esta distancia de seguridad, la persona ciclista tiene la obligación de bajarse de la bicicleta y continuar caminando con ella en la mano.

Artículo 29.— *Accesorios de seguridad, visibilidad y uso de casco*

1. Las bicicletas deberán disponer de timbre y luces o reflectantes, en las condiciones previstas en la legislación vigente. En todo caso:

- a) Cuando circulen de día deberán disponer de timbre.
- b) Cuando circulen por la noche en cualquier espacio urbano, en tramos de vías señalizados con la señal túnel, o en condiciones de escasa visibilidad, deberán llevar timbre, luz de posición blanca delantera, luz de posición trasera roja, y reflectante trasero rojo, debidamente homologados, y que permitan su correcta visualización por las personas a pie y conductoras.

2. El uso de casco es obligatorio para las personas menores de 16 años en vías urbanas, y para todas las personas ciclistas en vías interurbanas.

Artículo 30.— *Dispositivos y señalización específica para ciclistas*

El Ayuntamiento podrá autorizar la implantación de dispositivos o señalización específica para personas ciclistas que contribuyan a su seguridad y comodidad, como los siguientes:

- Vías ciclistas con sentido opuesto al tráfico motorizado.
- Zonas avanzadas de espera en intersecciones.
- Semáforos específicos para bicicletas, cuya orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor, para ajustarse a las distintas necesidades de las bicicletas.

Artículo 31.— *Transporte de personas y mercancías*

1. Las personas mayores de edad podrán transportar personas (en las condiciones descritas en el presente artículo 28) y mercancías en las bicicletas y ciclos.

2. Se podrán utilizar en las bicicletas remolques, semirremolques, silleteras u otros elementos debidamente homologados, para el transporte de personas o de carga.

3. El transporte de personas, carga o ciclos publicitarios, deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

- Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- Comprometer la estabilidad del vehículo.
- Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.

4. Los remolques deberán ser visibles y disponer luz de posición roja trasera y reflectante trasero rojo.



5. Para mejorar la seguridad, sobre todo en intersecciones viales, es obligatorio que el remolque o carrito porte un banderín de color llamativo a una altura que permita alertar de su presencia a las demás personas usuarias de la vía.

6. Para el transporte de menores, las bicicletas y ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando quien conduzca sea mayor de edad, a un o una menor de hasta siete años, en un asiento adicional o silla acoplada a las mismas debidamente homologada. La silla deberá contar con elementos reflectantes.

7. Es obligatorio en todo caso transportar a él o la menor con un casco protector debidamente homologado, correctamente sujeto y ajustado en la cabeza.

8. El Ayuntamiento podrá regular el transporte comercial de mercancías y/o de personas en ciclos, bicicletas u otros vehículos de movilidad personal, mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía.

Artículo 32.— Estacionamiento y aparcabicicletas

1. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares expresamente dispuestos para ello y debidamente aseguradas. Dichos lugares podrán ser usados por otros ciclos, incluidos los de movilidad reducida.

2. También podrán estacionarse y asegurarse en otros lugares, excepto a elementos vegetales, elementos del mobiliario del Transporte urbano, comarcal o Taxi, o bancos urbanos, siempre que:

- No se obstaculice el tránsito peatonal o de vehículos.
- No dañe el mobiliario o se altere su funcionalidad.
- Se respete una zona de tránsito peatonal mínima de 2 metros.
- Se respete un resguardo suficiente para el acceso a las bicicletas aparcadas.

Artículo 33.— Registro de bicicletas

1. El Ayuntamiento de Derio podrá crear un registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de prevenir los robos o extravíos de las mismas, y facilitar su localización.

2. Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años. Las bicicletas pertenecientes a personas menores de catorce años podrán ser inscritas a nombre de sus progenitores o tutores legales.

Al inscribir el vehículo en el Registro de bicicletas, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

Artículo 34.— Retirada de bicicletas

1. Las autoridades competentes podrán proceder a la retirada de la bicicleta o el ciclo de la vía pública, si quien tenga obligación a ello no lo hiciera, en los siguientes casos:

- a) Cuando permanezca aparcada en un espacio que no se encuentre específicamente acondicionado para tal fin más de 7 días.
- b) Cuando la bicicleta, el ciclo o alguno de sus componentes, se consideren abandonados.
- c) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

2. Tendrán la consideración de Bicicletas y ciclos abandonados, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellas bicicletas y ciclos presentes en la vía pública que presenten falta de ruedas, desperfectos que hagan imposible su desplazamiento o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

En estos casos la Autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de las bicicletas y ciclos, liberándolos de sus amarres si fuera necesario, con los gastos a cargo del propietario o propietaria de los mismos.



3. El Ayuntamiento llevará las bicicletas y ciclos abandonados al depósito municipal. Transcurridos tres meses desde su retirada, el Ayuntamiento podrá disponer de estos vehículos de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO V

SEGURIDAD VIARIA Y VELOCIDAD

Artículo 35.— Seguridad y percepción de la seguridad

1. La minoración de las velocidades que se determinan en esta ordenanza para los tráficos a motor o mecanizados se pauta como premisa e instrumento básico para conseguir los objetivos de seguridad viaria y permitir una sensación de comodidad y seguridad, dado que la velocidad y la calidad urbana son altamente incompatibles.
2. En los ámbitos altamente antropizados o urbanizados de aplicación de esta ordenanza se deberá conducir cualquier tipo de vehículo y, en especial los motorizados, con la diligencia y precaución necesarias para evitar molestias, temores e incomodidades a los peatones, así como a los ciclistas y personas que conduzcan vehículos mecanizados de movilidad personal.

Artículo 36.— Velocidades máximas

1. El límite máximo de velocidad al que podrán circular los vehículos por las vías urbanas y de titularidad del Ayuntamiento de Derio y, en general, en el ámbito de aplicación definido en el artículo 1 de la presente ordenanza, se fija en 30 km/h, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 50 del Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, o norma que en el futuro lo sustituya.
2. Además de los supuestos de reducción de velocidad de los vehículos en el encuentro y ante la presencia de peatones que se pautan en el artículo siguiente, el límite máximo general de velocidad al que podrán circular los vehículos en el viario municipal referido en el punto anterior podrá ser reducido por la autoridad municipal competente a 20 km/h en las calles urbanas o de núcleo que carezcan de aceras o arcenes laterales para peatones con un ancho mínimo de 1,50 m o en las que la visibilidad frontal no consiga un mínimo de 25 m, así como consecuencia de la clasificación y/o características del viario municipal. Todo esto sin perjuicio de las mayores limitaciones que determinadas morfologías de las vías aconsejen y de aquellas concretas y puntuales referidas a intersecciones, cruces peligrosos, curvas, cambios de rasante o similares.
3. Con carácter excepcional, en los supuestos de tramos de carreteras transferidas al Ayuntamiento o de viario municipal no urbano que no tenga las características de camino rural y en las que sus características y trazado lo permitan y aconsejen, podrá incrementarse el límite máximo general hasta los 50 km/h.

Artículo 37.— Moderación de la velocidad

Se circulará a velocidad moderada y si fuera necesario se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya personas a pie o bicicletas en la parte de la vía que se está utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de menores, personas mayores, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas.
- b) De acuerdo a lo especificado en el artículo 22 sobre la Circulación de las bicicletas en la calzada, los vehículos motorizados habrán de adaptar su velocidad a la de la bicicleta y los ciclos, no permitiéndose los adelantamientos a las bicicletas, salvo en las condiciones especificadas en dicho artículo, ni el hostigamiento por parte de las y los conductores de vehículos a motor hacia las personas conductoras de bicicletas.
- c) Cuando haya personas con movilidad reducida en la vía en la que puedan circular, las bicicletas, ciclos o vehículos adaptarán a ellas su velocidad.



- d) Cuando haya animales en la parte de la vía por la que se circula o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.
- e) Al aproximarse a los pasos peatonales o para ciclistas, no regulados por semáforo o agente de tráfico, así como al aproximarse a colegios y lugares con gran presencia peatonal.
- f) Al aproximarse a un autobús en situación de parada del que sea previsible que bajen o suban usuarias o usuarios.
- g) Al circular por pavimentos deslizantes o cuando pueda salpicarse o proyectarse a las personas usuarias de la vía, agua, gravilla, barro o cualquier otro elemento.
- h) Al aproximarse a glorietas, intersecciones en las que no se goce de prioridad, lugares en obras o estrechamientos de la calzada.
- i) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nieve, hielo o nubes de polvo o humo.

Artículo 38.— Limitación de velocidad de circulación en las zonas de preferencia peatonal y ante la presencia de peatones

1. En las zonas de preferencia peatonal y, en general, en las zonas y espacios de coexistencia y uso plural definidas en esta ordenanza, la velocidad máxima nunca será superior a los 10 km/h, siempre que se cumplan las condiciones de distancias que se señalan en el punto siguiente para regular el encuentro de vehículo con el peatón y la seguridad ante la posible salida de peatones.

2. Ante la presencia de peatones en una zona de preferencia peatonal, cualquier tipo de vehículo, incluidos los asimilados a la condición de peatón, tendrá que reducir su velocidad a la de los peatones y, en cualquier caso, no circular a velocidad superior a 6 km/h. Se entiende por presencia de peatones su presencia física, cuando esté a menos de 1,5 m de la trayectoria recta del vehículo o bien cuando se circule a menos de 1,5 m de los portales y accesos a edificaciones o en los cruces o curvas cerradas por los que puedan aparecer peatones que no pudieron divisar el vehículo con la antelación suficiente y, también, cuando se atravesase una acera para la entrada o salida de un garaje.

3. En caso de que la estrechez de la zona peatonal o afluencia de peatones no permita cumplir las condiciones anteriores, podrá prohibirse la circulación de todo tipo de vehículos, excepto los de servicio público, los autorizados para acceso a garajes y los asimilados a la condición de peatón, que, en todo caso, deberán circular a velocidades semejantes a aquella a la que circulen los peatones y nunca superiores a 6 km/h.

4. En los caminos rurales no excepcionados y, por lo tanto, asimiladas a las zonas de preferencia peatonal, en las que no existan aceras, arcenes o espacios reservados para los peatones de 1,5 m de ancho mínimo y ante la presencia de peatones, los vehículos tendrán que reducir su velocidad máxima a 10 km/h, con prohibición de aproximar los vehículos a distancias inferiores a 1,5 m del peatón y de los portales y accesos a los de las fincas y parcelas.

TÍTULO III

CARGA Y DESCARGA

Artículo 39.— Normas generales

1. Se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa.

Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y descarga en las zonas reservadas al efecto mediante la correspondiente señalización vertical u horizontal, y dentro del horario:

- a) Bicicletas o Ciclos provistos de remolque para la carga u otros vehículos de reparto de menor tamaño y de tracciones distintas a la convencional motorizada (carretilas manuales y eléctricas, plataformas tractoras). En algunas calles o



zonas, el Ayuntamiento podrá determinar el exclusivo uso de tipos especiales de vehículos para el reparto de algunas mercancías y en determinados horarios, priorizando la utilización de aquellos que, por sus características técnicas y su sistema de propulsión, generen menor impacto para el medio ambiente (emisiones y ruido) y que ocupen menos espacio en la vía pública.

- b) Los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en la documentación del vehículo o posean la Tarjeta de Transporte de mercancías.

2. La masa máxima autorizada (M.M.A.) para los vehículos destinados al reparto de mercancías en las vías urbanas queda fijado en 8.000 kg, a excepción del núcleo urbano y zonas residenciales donde se estará a lo recogido en la regulación específica de acceso y circulación que se dicte para estas zonas y en caso de no existir ésta será de 3.500 kg; todos los vehículos de masa superior a la permitida en cada caso deberán proveerse del correspondiente permiso municipal que autorice a efectuar tales operaciones.

3. En ningún caso se deberá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como el acceso a portales, locales comerciales o vados autorizados. Para ello, en las calles residenciales y peatonales, se dejará siempre un mínimo de 1.5 metros de distancia entre el vehículo y la fachada y las mercancías materiales y objetos de carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del vehículo al destino o viceversa.

4. Las operaciones deberán llevarse a cabo con personal suficiente, y adoptando las precauciones necesarias, de modo que se desarrollen de un modo rápido, no generador de peligros, y poco ruidoso. En caso de generarse molestias a terceros, dichas labores deberán de suspenderse hasta que no se adopten las medidas oportunas para su corrección.

5. Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera, contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general, excepto en el caso de disposición del estacionamiento en batería, en ese caso el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

6. Las operaciones de carga y descarga dentro del casco urbano no podrán comenzar antes de las 8:00 horas ni proseguir después de las 20:00 horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, y se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la zona utilizada.

Si por alguna circunstancia especial fuese necesario efectuar labores de carga y descarga fuera del horario establecido, será necesaria la autorización de la Policía Local.

El Ayuntamiento procederá a señalizar zonas de carga y descarga reguladas y con horario limitado. Esta distribución se realizará atendiendo a las circunstancias comerciales, a su situación, frecuencia de uso y repercusión al tráfico y a los demás usuarios de las vías.

Artículo 40.— *Tiempos*

1. El estacionamiento en los reservados para carga y descarga no podrá durar más que el tiempo imprescindible para llevar a cabo tales tareas, no excediendo en ningún caso de los 30 minutos como máximo. Dicho tiempo será vigilado con la finalidad de que exista rotación en dichos espacios, y el aprovechamiento sea óptimo.

2. Fuera del horario reservado para la carga y descarga, los espacios señalizados se ajustarán al régimen de estacionamiento de la zona en que se encuentren.

Artículo 41.— *Supuestos especiales*

1. El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

2. El Ayuntamiento podrá conceder reservas temporales de estacionamiento con el fin de la realización de tareas específicas (mudanzas, descargas de fuel, obras, etc.)



siempre previa petición de la autorización al menos con 24 horas de antelación al inicio de la operación y previo pago de la tasa de aprovechamiento correspondiente.

3. En la solicitud deberá figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Municipal, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

4. Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

5. En algunas calles o zonas, el Ayuntamiento podrá determinar el uso exclusivo de tipos especiales de vehículos para el reparto de algunas mercancías y en determinados horarios, priorizando la utilización de aquellos que, por sus características técnicas y su sistema de propulsión, generen menor impacto para el medio ambiente (emisiones y ruido) y que ocupen menos espacio en la vía pública. El detalle, modificación o ampliación de las mencionadas calles o zonas, así como del tipo de vehículos autorizados, se establecerá mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía.

TÍTULO IV DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESERVADOS Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 42.— Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, reservados y estacionamiento

1. *Procedimiento de expedición y requisitos*

La expedición de la tarjeta se hará previa solicitud ante los servicios sociales de la Mancomunidad del Txorierrri de la persona interesada con sus datos personales, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tuviere a la que se acompañará la documentación exigida en el artículo 10 y Anexo II y III del Decreto 50/2016, de 22 de marzo, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

2. *Tarjeta de estacionamiento provisional*

Atendiendo a razones humanitarias, excepcionalmente se podrá conceder una tarjeta de estacionamiento de carácter provisional a las personas que presenten una movilidad reducida, aunque ésta no haya sido dictaminada oficialmente, de acuerdo a la regulación y condiciones de la misma que se recogen en la Disposición Adicional Primera del Decreto 50/2016, de 22 de marzo, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

3. *Tarjeta de estacionamiento en determinadas zonas*

A quienes acrediten una necesidad se les podrá conceder una tarjeta para estacionar en determinadas zonas, en las plazas reservadas a personas con discapacidad (por ejemplo, en hospitales, centros de salud, etc.).

El plazo de validez de estas tarjetas estará en función de la necesidad concreta.



4. *Condiciones de uso*

Los titulares de tarjetas tendrán la obligación de notificar cualquier modificación de las condiciones que le dieron derecho a la misma y deberán entregarla en caso de perder el derecho a ella.

La tarjeta, siempre el documento original, de colocará en el salpicadero o en el parabrisas delantero del vehículo de forma que sea perfectamente visible y legible desde el exterior.

La utilización fraudulenta de una tarjeta podrá dar lugar a su cancelación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

5. *Plazo de validez*

Las tarjetas de estacionamiento expedidas a personas físicas con movilidad o agudeza visual reducida y las tarjetas de estacionamiento para vehículos adaptados destinados al transporte colectivo se concederán por períodos de cinco años.

Concluido dicho periodo, la tarjeta deberá renovarse en el Ayuntamiento del lugar de residencia de la persona titular, sin perjuicio de los cambios que pudieran producirse en la valoración de su discapacidad, que conlleven la pérdida de su vigencia. Para la renovación se seguirá el mismo proceso previsto en el artículo 10 del Decreto 50/2016, de 22 de marzo.

6. *Derechos de las personas titulares*

Los y las titulares de la tarjeta tendrán los siguientes derechos siempre y cuando la exhiban de forma visible en el interior del vehículo:

- Estacionar en las plazas de estacionamiento para personas con discapacidad.
- Reserva de plaza de aparcamiento, previa solicitud y justificación de la necesidad, en las inmediaciones del domicilio o puesto de trabajo.
- Estacionar en las zonas de estacionamiento regulado sin abonar tasa.
- Acceder a las zonas restringida a residentes, siempre que el origen o destino se encuentre en el interior de esa zona.
- Parar o estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga.
- Parar en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a las y los peatones o al tráfico, y de acuerdo con las instrucciones de los y las agentes de la autoridad.

Con tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad no podrá estacionarse en zonas residenciales, en pasos peatonales, en lugares en los que la Ley prohíbe la parada, en vados, salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

Artículo 43.— Señalización de las plazas reservadas

Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad se señalarán horizontal y verticalmente, y en esa señalización se incluirá el símbolo internacional de accesibilidad.

Artículo 44.— Otros reservados

1. Las Administraciones Públicas y otros organismos públicos o privados, podrán solicitar reservados para estacionamiento en las inmediaciones de sus sedes.

Las reservas de espacio serán concedidas en la forma más restrictiva, y siempre en consideración al beneficio que su otorgamiento pueda ocasionar a una mejor regulación del tráfico o tránsito, eliminación de entorpecimientos o beneficio, por cualquier causa, al interés público general.

La licencia de reserva que se otorgue podrá ser condicionada en la forma que discrecionalmente acuerde el Ayuntamiento y podrá ser renovada su concesión o alterado su aprovechamiento en cualquier momento y sin indemnización alguna.



2. El órgano municipal competente, analizada la solicitud y otros aspectos como el tráfico y el aparcamiento en la zona, autorizará o denegará el reservado y los vehículos de entre los solicitados que podrán hacer uso del mismo. Igualmente podrá autorizar su uso a otros vehículos municipales o de otras Administraciones. Emitirá tarjetas para cada vehículo que deberán exponerla cuando usen el reservado.

3. Solicitud y documentación:

Las licencias para reserva de espacio serán solicitadas aportando la siguiente documentación:

- Instancia en que se concrete el objeto de la petición, suscrita por la persona titular de la actividad en cuyo beneficio se formula.
- Amplia memoria y justificaciones de la necesidad de la reserva solicitada y su beneficio al tráfico general o al interés público.
- Plano en que se señale y acote con la mayor precisión la zona de reserva pretendida.

4. La concesión de estas licencias de reserva será, en general, discrecional.

5. Salvo en los casos de los Servicios de Seguridad, Sanitarios y de Emergencia, la relación de concesiones de 'Otros reservados' deberá ser pública y estar actualizada.

Estos reservados estarán sujetos al devengo de la correspondiente tasa, recogida en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Ayuntamiento de Derio.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PASO DE VEHÍCULOS (VADOS)

Artículo 45.— Definición licencia para paso de vehículos (vados)

Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y/o uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a toda la ciudadanía respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Quienes deseen autorización para el acceso a locales desde la vía pública, habrán de solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia de paso de vehículos en la forma reglamentaria. Todos los gastos a que diere lugar esta licencia serán de cuenta de las personas solicitantes.

Podrán autorizarse vados cuando no se interfiera el normal uso público de las aceras, zonas ajardinadas, aparcamientos públicos, etc., a juicio del personal técnico municipal.

Se podrán conceder autorizaciones de vado para el acceso a locales particulares, a todas aquellas edificaciones unifamiliares aisladas que tuvieran una zona interior a la parcela, destinada a garaje, y así lo soliciten.

Podrán autorizarse vados en las zonas industriales, en las entradas de pabellones y zonas de carga y descarga.

El otorgamiento de licencias a que se refiere la presente Ordenanza, se entenderá en todo caso supeditado o condicionado a las normas y bandos de la Alcaldía, referentes a circulación urbana.

Artículo 46.— Autorizaciones especiales

El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones de paso de vehículos, así como de prohibición de aparcamientos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de Centros Oficiales y Dependencias del Estado, Gobierno Vasco, Territorio Histórico, Municipio o Entidades e Instituciones por las razones de interés general y público que en cada caso concurren y previa solicitud de dichos Organismos con cumplimiento de los requisitos que se prevén en esta Ordenanza.



- b) A los locales destinados a garajes públicos, actividades de almacenamiento, de transporte, reparación de vehículos, estaciones de servicio y otros análogos, cuyo funcionamiento y actividad se hallen debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- c) A las Compañías explotadoras de servicio público de transporte.
- d) A las Clínicas, Sanatorios o Centros Asistenciales, debidamente autorizados, para entrada y salida de ambulancias.

Artículo 47.— Autorizaciones a actividades comerciales e industriales

1. Toda solicitud de vado vinculado a una actividad comercial o industrial deberá presentar las licencias municipales de actividad que su ejercicio requiera.

2. En locales dedicados a actividades comerciales o industriales los solicitantes deberán acreditar que la actividad requiere necesariamente la entrada y salida de vehículos o que el almacén vinculado a la actividad necesita de vado dedicado a carga y descarga.

3. En estos locales se autorizará vado con limitación de horario y días de utilización, horario que en la solicitud se deberá expresar. Se podrá autorizar un horario comprendido entre las 8:00 horas y las 20:00 horas, según las necesidades que se expresen en cada caso, salvo situaciones especiales a considerar específicamente, o se trate de zonas industriales.

4. En los ya autorizados podrán otorgarse prórrogas de vados siempre y cuando éstos no interfieran zona de aparcamiento público, alcorques, etc., hasta tanto el Ayuntamiento considere que la existencia del mismo no perjudica ostensiblemente al usuario de la vía pública. No obstante, se deberá adaptar el régimen horario al establecido en esta ordenanza.

Artículo 48.— Horarios

Las licencias podrán ser de uso en horario limitado o de uso permanente.

1. Las licencias de paso de uso en horario limitado, permitirán el paso de vehículos durante un máximo de diez horas al día, a excepción de los días festivos salvo acuerdo expreso para éstos. El horario concreto será solicitado por la persona interesada. El horario podrá ser fraccionado adaptándose al horario comercial del establecimiento.

Estas licencias de paso de uso horario, serán la norma general para establecimientos comerciales e industriales que no sean garajes de estancia de vehículos.

2. Por el contrario, las licencias de paso de uso permanente, se otorgarán en forma muy limitada y en casos imprescindibles, como para servicios de urgencia y actividades de garaje de vehículos que necesariamente así lo exijan a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 49.— Longitud licencia para entrada y salida de vehículos (vados)

1. Única licencia con longitud máxima: únicamente se podrá conceder una licencia de paso por cada local entendiendo como tal una unidad física de espacio aislada de otras por separaciones absolutas y permanentes de obra de fábrica.

La licencia que se conceda como norma general no podrá sobrepasar en longitud el ancho de la puerta de acceso del local más de un 20% de la misma, con un máximo de 6 metros sin incluir las piezas de remate de los laterales.

Además, dado el carácter restrictivo de esta licencia, en beneficio del interés público, se cuidará que locales próximos o inmediatos (especialmente si son de un mismo titular) no se beneficien individualmente de tales licencias.

3. En casos excepcionales y justificados por interés público podrán aumentarse los límites anteriores como en caso de conveniencia de pasos de entrada y salida para locales de guarda de vehículos con capacidad para un número considerable de éstos u otros supuestos singulares justificados.

**Artículo 50.— Señalización**

Los vados deberán señalizarse verticalmente, en la forma recogida en el presente artículo.

Verticalmente se señalizarán con las placas de prohibición reglamentarias a ambos lados del propio acceso al local o espacio privado, en los que se indicará el horario y la prohibición permanente al estacionamiento.

Las placas se colocarán con la separación que comporta la anchura de paso autorizada, con una tolerancia del $\pm 20\%$. La parte inferior de las placas estará a una altura entre 1,50 y 2 metros del suelo, salvo casos excepcionalmente debidamente autorizados por los servicios técnicos municipales.

Las personas solicitantes habrán de proveerse a su costa o facilitadas por el Ayuntamiento a cambio de una tasa, de las placas de prohibición de aparcamiento y fin de limitación frente a sus locales, de acuerdo con las instrucciones que les faciliten los servicios municipales, quienes a su vez indicarán las operaciones materiales que sean oportunas para el acceso en cada caso.

Además, en los supuestos en que la licencia de paso sea con horario, se señalizará de forma que sea fácilmente visible.

Para las nuevas licencias de paso y cuando existan modificaciones en las existentes, se deberá incluir un dispositivo luminoso de tipo destellante, colocado a una altura suficientemente baja para que sea fácilmente visto por las personas a pie, con objeto de avisarles del funcionamiento de las puertas de garaje. El Ayuntamiento aprobará el dispositivo que se deberá presentar previamente.

La incorrecta señalización, la falta de alguno de los elementos descritos o la falta de mantenimiento de esta señalización, implicará la no-vigencia de la licencia de paso, así como la comisión de una infracción grave a esta ordenanza.

Artículo 51.— El rebaje de bordillo o vado

1. La modificación o rebaje de bordillo de la acera o similar (abreviadamente «vado») no alterará la rasante oficial en la línea de fachada marcada por la intersección de la fachada y acera. Además, se ajustará al modelo o diseño usual en la ciudad, así como a los materiales del resto de bordillo y acera de la zona.

2. El rebaje de bordillo será exigible en todos los casos que se otorguen licencia de paso. Solamente de forma excepcional, en casos especiales, el Ayuntamiento podrá eliminar este requisito.

Artículo 52.— Obligaciones y condiciones de la licencia para paso de vehículos (vado)

A la/al titular del vado o la comunidad de propietarios/as correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. Podrán autorizarse vados cuando no se interfiera el normal uso público de las aceras, zonas ajardinadas, aparcamientos públicos, etc., a juicio de los técnicos municipales.
4. Se podrán conceder autorizaciones de vado para el acceso a locales particulares, a todas aquellas edificaciones unifamiliares aisladas que tuvieran una zona interior a la parcela, destinada a garaje, y así lo soliciten.



5. Podrán autorizarse vados en las zonas industriales, en las entradas de pabellones y zonas de carga y descarga.
6. Correrá por cuenta de las personas usuarias, bajo el preceptivo permiso de obras, las que se hayan de realizar, a saber: Rebaje de bordillo, colocación de placa de señalización de vado.
7. Las autorizaciones o licencias para el acceso a garajes por vías particulares o colectivas, serán objeto de un estudio y resolución individual en cada caso, pudiéndose limitar en el tiempo o en la época, según criterios de interés general.
8. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de las personas titulares, quienes vendrán obligadas a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
9. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio negativo.
10. El plazo de vigencia de la licencia de vado será de un año, prorrogándose automáticamente, salvo observaciones en contra por parte del Ayuntamiento.
11. Las tasas por autorización de vados, serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la entrada de vehículos en edificios particulares.
12. Al finalizar el plazo para el que se otorga la autorización de vado, y no haber, por el motivo que sea, continuación de éste, el interesado deberá dejar en perfectas condiciones el lugar ocupado por aquél.
13. Cuando se trate de zona rural, el vado se autorizará previa solicitud y a juicio del Ayuntamiento.
14. No se concederá ningún permiso de vado permanente en aquellos locales en que los vehículos, para acceder a la vía pública, tengan que recorrer más de 5 metros de acera, o zona pública ajardinada.

Artículo 53.— Prohibiciones

Queda expresamente prohibido lo siguiente:

1. El estacionamiento en la zona afectada por la licencia de paso queda prohibido. Dicha prohibición afecta también a la persona titular de la licencia. Únicamente se tolera el estacionamiento en los casos siguientes:
 - a) Cuando se halle el o la conductora en el vehículo y lo desplace inmediatamente.
 - b) En aquellas licencias de paso concedidas a locales de uso comercial o industrial cuya actividad principal consista en la reparación de vehículos u otra actividad análoga, se permitirá el estacionamiento de vehículos en espera de acceder al interior del local y únicamente dentro del horario de apertura al público de la citada actividad.
 - a) En caso de que las señales no estén perfectamente instaladas y conservadas en la forma prevista, no se denunciarán ni retirarán vehículos que pudieran estacionar en el vado, pudiendo tal circunstancia ser motivo de revocación de la licencia de paso.
2. La instalación de la señal de prohibido aparcar en los locales particulares que no tengan autorización de vado.
3. Colocación de dispositivos fijos o móviles en vía o zona de uso público que puedan servir para facilitar el acceso de vehículos de cualquier clase o su subida a bordillos, admitiéndose, únicamente, el «vado» o bordillo rebajado en las condiciones indicadas en esta ordenanza cuando proceda.



4. Toda clase de pinturas y de rótulos, señales o sugerencias gráficas y de otro tipo que, sin responder a una licencia de paso o reserva, traten de sustituir o conducir a error sobre las limitaciones de aparcamiento propias de tales licencias.
5. La colocación de vehículos en desuso, carros u otros, con mismo fin que en el apartado anterior, que sean estacionados frente a la entrada de locales o inmediatos.

En todos los casos los servicios municipales podrán proceder a la retirada, supresión o anulación de tales útiles, señales y demás elementos prohibidos, sin necesidad de previo requerimiento y con depósito de los mismos en almacenes municipales y con gastos a cargo de la persona responsable de su colocación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 54.— Extinción de la licencia

El Ayuntamiento de Derio se reserva el derecho de dejar sin efecto las autorizaciones a que se refiere esta Ordenanza en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna por parte de quienes lo disfruten, atendiendo siempre a criterios o circunstancias de interés general.

Son causas de extinción de la autorización las siguientes:

- a) Renuncia o baja por la persona titular.
- b) Revocación por el Ayuntamiento conforme a las causas previstas en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) El impago en período voluntario de las tasas correspondientes al vado.
- d) Cambio de la actividad o destino del local que las disfrute o el titular de las mismas.
- e) Derribo de la finca, y aun cuando ésta se volviese a edificar.
- f) Falta de uso en el tiempo de un año, de los derechos dimanantes de la licencia de vado.

Artículo 55.— Obligaciones derivadas de la extinción de la licencia de paso

Con la extinción de la licencia de paso devienen las siguientes obligaciones de parte del hasta entonces titular:

- a) Obligación de devolver las placas de señalización.
- b) Restitución del pavimento a su estado anterior con reposición del bordillo

CAPÍTULO III

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 56.— Normas generales

1. Corresponderá exclusivamente a la Administración Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque sean de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

2. La parada y el estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni el tránsito de personas incluida la entrada y salida a edificios, y no constituya un riesgo para el resto de personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del o la conductora.

Cuando el espacio destinado al estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.



El estacionamiento se realizará de manera que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida del resto de las personas usuarias, así como la mejor utilización del espacio restante.

3. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas por un tiempo inferior a 2 minutos, sin que la persona conductora abandone el vehículo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

4. Cuando se efectúe la parada en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

5. Los auto taxis y otros vehículos ligeros de alquiler estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Administración Municipal, y en los demás casos lo harán con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza.

Los auto taxis podrán realizar parada para dejar o recoger usuarios o usuarias en el lugar donde éste lo haya indicado, siempre que no obstaculice el tráfico.

6. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros y viajeras en las paradas expresamente autorizadas por la Administración competente.

7. El transporte escolar y sus paradas se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 443/2001. La Autoridad Municipal podrá requerir a la titularidad de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida del alumnado. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnado fuera de dichas paradas.

8. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

9. Las personas conductoras no podrán dejar el vehículo parado o estacionado con el motor en marcha sin estar presentes en el interior del vehículo.

10. Las personas conductoras deberán dejar un espacio inferior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a las demás personas usuarias la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 57. — Autobuses, camiones, remolques y caravanas

1. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos con M.M.A. superior a 3.500 kg en todas las vías del término municipal, excepto para efectuar labores de carga y descarga, y excepto en los términos, lugares y periodos autorizados expresamente.

2. Se prohíbe la circulación y estacionamiento de camiones con M.M.A. superior a 3.500 kg por zonas residenciales en general, salvo que se disponga de una autorización expresa.

3. Se prohíbe el estacionamiento de autobuses con capacidad superior a 21 plazas en todas las vías del término municipal.

4. No quedarán sujetos a estas prohibiciones los casos excepcionales debidamente justificados, siempre que cuenten con permiso previo de la autoridad competente.

5. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, remolques y semirremolques desenganchadas del vehículo que lo arrastra, salvo autorización por parte del órgano municipal competente.

6. Las autocaravanas genéricamente estacionarán en aquellas zonas en las que se permita en aparcamiento en línea. Solamente podrán estacionar en batería en aquellos casos en los que su dimensión no sobrepase la plaza de aparcamiento y no invadan la calzada, ni la acera en más de cincuenta centímetros.



7. Se prohíbe el habitar caravanas, remolques y vehículos vivienda dentro del término municipal, con excepción de los lugares habilitados para tal fin, los cuales deberán contar con los medios suficientes para garantizar la salubridad e higiene.

Artículo 58.— Parada

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas peatonales y demás elementos canalizadores del tráfico.
- b) En los accesos de entrada o salida de vehículos a los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.
- c) Sobre las aceras, sobre elementos podo táctiles de las aceras, paseos y demás zonas destinadas a pasos peatonales.
- d) En las paradas debidamente señalizadas de BUS, transporte escolar y servicios de urgencia.
- e) En las paradas de taxis y lugares reservados para carga y descarga de mercancías.
- f) En los lugares donde la detención impida la visión de alguna señal de tráfico a las y los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
- g) A los vehículos de transporte colectivo de viajeros y viajeras, cuando paren fuera de las zonas reservadas o autorizadas por la Administración Municipal, para dejar o recoger personas.
- h) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público o de bicicletas.
- i) Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de inmuebles.
- j) En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- k) En una intersección regulada por semáforos, dentro del área delimitada por los postes de sustentación de los semáforos que regulen la intersección, salvo señalización en contrario.
- l) En vías de doble sentido de circulación cuando la parada se realice en el lado izquierdo según el sentido de marcha.
- m) En doble fila.
- n) En medio de la calzada, salvo que este expresamente autorizado.
- o) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- p) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de personas a pie.
- q) Parar en un lugar en el que puede hacerse únicamente si se tiene tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad, cuando se haga haciendo un uso indebido de ella.

Artículo 59.— Estacionamiento

1. Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:
 - a) En los lugares en que este señalizada la prohibición de parada mediante señal vertical u horizontal.
 - b) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso peatonal, a excepción de las bicicletas que podrán estacionar en estos lugares en los casos y formas recogidos en la presente ordenanza.
 - c) En las paradas debidamente señalizadas de Bus, taxis, transporte escolar, organismos oficiales y servicios de urgencia.
 - d) En los lugares reservados para carga y descarga, dentro del horario de reserva establecido en las señales correspondientes.



- e) En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a las y los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
 - f) Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de los inmuebles.
 - g) En doble fila, en cualquier supuesto.
 - h) Junto a los contenedores de residuos impidiendo o dificultando su recogida.
 - i) En los aparcamientos públicos, impidiendo o dificultando la salida de un vehículo correctamente estacionado.
 - j) En los carriles reservados para el transporte público.
 - k) En las calles urbanizadas que carezcan de aceras, salvo en los lugares señalizados para ello.
 - l) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
 - m) En los vados debidamente señalizados, total o parcialmente.
 - n) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
 - o) En los pasos peatonales, pasos para ciclistas y vías ciclistas.
 - p) En línea cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
 - q) Ocupando dos plazas de aparcamiento en los lugares en que están delimitadas las plazas mediante señalización horizontal, y en general fuera del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.
 - r) En el arcén.
 - s) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente por otros usos o actividades. Estos lugares se deberán señalar adecuadamente al menos con veinticuatro horas de antelación.
 - t) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, con fines fundamentalmente publicitarios, para efectuar actividades ilícitas como venta ambulante no autorizada, o para su reparación no puntual.
 - u) En las vías y zonas públicas de los vehículos destinados a alquiler sin conductor cuando no cuenten con un contrato de alquiler en vigor, así como de vehículos de alquiler transportados mediante tráiler, que deberán ser estacionados directamente en los garajes de las correspondientes empresas.
 - v) En campas o solares con acceso único a través de las aceras.
 - w) En zonas ajardinadas.
 - x) Haciendo un uso indebido de una tarjeta de autorización para estacionamiento.
 - y) Haciendo un uso indebido de una tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad.
 - z) En la zona delimitada y señalizada para el mercadillo semanal.
2. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse, por sí o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, computándose a esos efectos los días hábiles.

TÍTULO V

ACTUACIONES EN LA VÍA PÚBLICA RELACIONADOS CON EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS

Artículo 60. — Autorizaciones

La ocupación de las vías objeto de esta Ordenanza con motivo de actuaciones en la vía pública relacionadas con eventos culturales o deportivos necesitará la autorización previa del Ayuntamiento y se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Cir-



culación, Anexo II, sobre Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos, además de las propias normas que indique la autoridad municipal. Contendrá las condiciones particulares a que deberá ajustarse el desarrollo de la prueba autorizada y serán de obligado cumplimiento para la persona titular de la autorización. Quedarán a salvo, en todo caso, los derechos de reunión y manifestación pacífica recogidos en el artículo 21 de la Constitución Española 1978.

Artículo 61.— Solicitud de autorización

La persona interesada deberá solicitar la autorización con una antelación mínima de 2 meses a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad, siempre y cuando que, por su magnitud, sea necesario un servicio extraordinario de personal municipal para atenderla, no siendo suficiente con el servicio ordinario. La solicitud se formalizará en instancia normalizada remitida al Ayuntamiento en la que se hará constar el tipo de evento y su duración, así como un plano detallado en el que se indique el recorrido y las zonas a ocupar.

Artículo 62.— Concesión de la autorización

Previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, se concederá la autorización solicitada en la que se indicarán las medidas de seguridad a adoptarse en su caso y condiciones a cumplir por el/la solicitante.

Artículo 63.— Exigencia del personal auxiliar

1. En aquellas pruebas deportivas en la que se exija a la organización personal auxiliar, se deberá nombrar una persona que realice las funciones de dirección ejecutiva y una persona responsable de seguridad vial cuyos requisitos y funciones vienen recogidos en el Reglamento General de Circulación, Anexo II.
2. El personal auxiliar para el mantenimiento del orden y control de la actividad deberá ser en número suficiente.
3. La Policía Municipal con antelación a la prueba entregará a personal organizador la instrucción del servicio, en la que figurará el cometido del personal auxiliar para los cortes o desvíos de tráfico, así como las pautas oportunas para el correcto desarrollo de la prueba.

Artículo 64.— Responsable de seguridad vial

1. La persona responsable de seguridad vial estará al cargo de todo el personal auxiliar, y deberá indicar de modo preciso a cada una de los y las integrantes, la función que debe desempeñar, de acuerdo con el servicio marcado por Policía Municipal.
2. Previo al inicio de la prueba y con antelación suficiente comprobará que todos los puestos se encuentran cubiertos por el personal auxiliar y todas las personas conocen su cometido. Este hecho lo comunicará a la persona responsable del operativo de Policía Municipal firmando documento que acredite este extremo.
3. La persona responsable operativa de Policía Municipal será la encargada de comunicar a la Organización el inicio de la prueba, que nunca podrá iniciarse sin haberse cubierto todos los puestos que figuran en el servicio tanto policiales como por personal auxiliar.

Artículo 65.— Fianza

1. La autorización podrá exigir como requisito la imposición de fianza por la persona solicitante para responder del mantenimiento y reposición del material cedido (vallas, conos, señales...) o de posibles desperfectos en el mobiliario urbano, o la vía pública.
2. Caso de ser necesario por parte de la organización realizar marcas en la calzada, únicamente se realizarán sobre pavimento de aglomerado asfáltico, nunca sobre otro tipo, y deberán realizarse con pintura que se borre después de pocos días.

**Artículo 66.— Reservas de espacio**

1. En caso de ser necesaria la realización de reservas de espacio que suponga la ocupación de zonas de aparcamiento, la zona afectada deberá ser señalizado con veinticuatro horas de antelación. Se incorporará a la señalización de prohibición de estacionamiento leyenda explicativa que señalará el motivo y plazo de ocupación. La ejecución de la reserva de espacio podrá ser requerida al organizador del evento, siendo además su cometido el mantenimiento de la misma.

2. Los vehículos que se encontraran estacionados al señalizarse la reserva y que, transcurridas las 24 horas, permanezcan estacionados en la zona señalizada, serán desplazados a otras zonas o retirados al Depósito Municipal de vehículos por el servicio de grúa, pudiendo exigir a la persona titular de la autorización abonar los gastos de los servicios que hayan sido necesarios. A tal fin, con antelación a la concesión de la autorización la Administración municipal, podrá exigir prestar fianza cuyo importe se determinará en la autorización. Los gastos de servicio de grúa que hayan sido necesarios se detraerán de la mencionada fianza.

3. Los vehículos que estacionen en la zona afectada por la autorización con posterioridad a haberse limpiado, y encontrándose la zona correctamente señalizada, serán denunciados por estacionamiento indebido, y retirados por el servicio de grúa, debiendo abonar los gastos que por la utilización de tal servicio se hayan producido.

Artículo 67.— Señalización del recorrido

1. La señalización del recorrido correrá a cargo de la persona organizadora, aportando ella el material necesario. Dicha señalización y balizamiento con vallas, conos o cualquier otro elemento, será supervisado con antelación al inicio del evento, por la Policía Municipal.

2. Únicamente la Policía Municipal aportará elementos de señalización en los lugares en los que sea necesario cortar o desviar el tráfico con antelación al itinerario, para que este no afecte al mismo.

Artículo 68.— Incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de las condiciones de la autorización dará lugar a la revocación de la misma y a la incoación del oportuno expediente sancionador.

TÍTULO VI

DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 69.— Ámbito de aplicación

1. Para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos abandonados, se procederá a la retirada de los mismos.

2. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y la persona titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar, presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, le falten las placas de matrícula o su estado de conservación indique que no ha sido utilizado desde hace tiempo o de manera habitual.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá a la persona titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.



3. En el caso de la letra a), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado a la persona titular del vehículo la retirada de su recinto.

4. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del/la titular, siendo necesario su abono para, en su caso, retirarlo.

5. En el caso de bicicletas, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 Retirada de bicicletas de la presente Ordenanza.

TÍTULO VII

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES

Artículo 70.— Circulación

1. A los vehículos que transporten mercancías peligrosas incluidas en las clases 1-a, 1-b, 1-c y 2 del Reglamento nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera en vigor, y que al mismo tiempo están obligados a llevar las etiquetas de peligro números 1 o 2, se les prohíbe la circulación por el término municipal de Derio, a excepción de las vías de titularidad foral.

2. Para atravesar estos vehículos las zonas indicadas deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el órgano municipal competente, que fijará las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que queda sujeto dicho transporte.

Artículo 71.— Estacionamiento

Queda totalmente prohibido el estacionamiento de los vehículos mencionados en el artículo 70 en todo el término municipal de Derio.

Artículo 72.— Vehículos especiales

Aquellos vehículos que por sus especiales características, dimensiones o por la disposición de la carga, requieran de las autorizaciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, tendrán que solicitar del Ayuntamiento de Derio la prestación del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento a través del municipio por parte de la Policía Municipal, con el devengo de la correspondiente tasa, recogida en la ordenanza fiscal correspondiente del Ayuntamiento de Derio.

Artículo 73.— Otros vehículos

1. Está prohibida la circulación de vehículos de tracción animal y animales de monta por las vías del término municipal de Derio, salvo autorización expresa en la que se recogerá las vías por las que puede circular y en qué condiciones.

2. Los triciclos que tengan más de 1,15 metros de anchura no podrán circular por vías ciclistas ni por las aceras.

TÍTULO VIII

SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO I

INSTALACIÓN

Artículo 74.— Colocación

1. El órgano municipal competente, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales de tráfico que en cada caso proceda. Con carácter general, las y los particulares no podrán colocar señales de tráfico o circulación, salvo excepciones como la



de las señales de vado previa obtención de la correspondiente autorización otorgada por el citado órgano municipal.

2. Las personas usuarias de las vías objeto de esta Ordenanza están obligadas a obedecer las señales de circulación, y a adaptar su comportamiento al mensaje de las señales reglamentarias existentes en las vías por las que circulen o transiten.

Artículo 75.— Aplicación

Las señales instaladas a las entradas del municipio, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales, calles residenciales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, así como aquellas áreas en las que la velocidad esté limitada a 30 Km./h, rigen en general, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.

CAPÍTULO II

CONTENIDO

Artículo 76.— Contenido

No se permitirá la instalación por particulares de señales (hoteles, restaurantes, garajes...), salvo casos excepcionales que requerirán siempre autorización municipal. No se autorizará la colocación sobre las señales de tráfico o al lado de estas, placas, carteles, anuncios o cualquier otro elemento que pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia o distraer a las personas usuarias de la vía.

Se procederá a la inmediata retirada de toda señalización que no sea de tráfico, que no esté debidamente autorizada, o incumpla las condiciones de la autorización municipal.

Cuando no exista en el Catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales señal con significado que se ajuste a lo que se pretende advertir, informar, ordenar o reglamentar, el Ayuntamiento aprobará el modelo de señal o conjunto de señales que considere más adecuado.

Para el diseño de la señal o conjunto de señales se procurará utilizar las formas, símbolos y nomenclaturas específicas del referido Catálogo, sin que la misma pueda inducir a error.

Artículo 77.— Vías ciclistas

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal.

Las señales horizontales indicarán el sentido de circulación, advirtiendo de la proximidad de un paso peatonal, de un semáforo o de una intersección.

Las verticales regularán los espacios compartidos con las y los peatones, las paradas obligatorias con semáforos en los cruces, y advertirán a las personas conductoras de los vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación.

Además de estas señales, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.

Las señales para cruzar las calzadas serán de doble línea discontinua, blancas, de 0,40 m. de anchura y 0,50 m de longitud con la misma distancia sin pintar hasta la siguiente marca, y con una separación entre ambas líneas variable, dependiendo de la anchura del carril bici.



TÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 78.— Inmovilización de los vehículos

1. Las y los Agentes de la Autoridad y Auxiliares de la Policía Municipal podrán proceder a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Normativa de seguridad vial, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, y en los siguientes casos:

- a) En el supuesto de accidente o avería, que impida continuar la marcha en normales condiciones de seguridad, o produzca daños en la calzada.
- b) En el supuesto de malestar físico de la persona conductora, que impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- c) Cuando el o la conductora presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.
- d) Cuando el o la conductora, en los casos que esté obligado a ello, se niegue a someterse a las pruebas de detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes u otras sustancias análogas, o sometido a las mismas, se hubiera obtenido unos parámetros superiores a los fijados como máximo en la normativa.
- e) Cuando el o la conductora carezca de permiso de conducir, o el que lleve no sea válido.
- f) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- g) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro, pueda producir daños en la calzada, o sea susceptible de derramar parte de su carga en la vía pública.
- h) Cuando un vehículo circule con una altura o una anchura superior a las permitidas en la Ley de Seguridad Vial o su Reglamento o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
- i) Cuando las posibilidades de movimiento, o en el caso de visión de la persona conductora, resulte sensible y peligrosamente disminuidas por el número o posición de las y los pasajeros, o por la colocación de los objetos transportados, y en todo caso cuando el número de pasajeros y pasajeras supere en un 50 por ciento el número de plazas, excluida la de la persona conductora.
- j) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares que sea obligatorio su uso.
- k) Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
- l) La persona conductora, o el pasajero o pasajera no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- m) Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
- n) Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español en tanto en cuanto no deposite el importe de la multa fijado provisionalmente por el o la agente. En todo caso se tendrá en cuenta la posibilidad de reducción del



50 por ciento de la multa inicialmente fijada, todo ello de acuerdo con el artículo 83 de esta ordenanza.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la Administración.

3. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal, y no se levantará hasta tanto no queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviere establecido.

CAPÍTULO II

RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 79.— Retirada de vehículos

Las y los Agentes de la Autoridad de la Policía Municipal podrán proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciere en el acto, a la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación peatonal, de vehículos o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencia del mismo.
- d) Cuando, inmovilizado el vehículo por infracción, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, y persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y usuarias.
- f) Cuando entorpezca las labores de vaciado de los contenedores de basura.
- g) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Artículo 80.— Peligro y grave perturbación al tráfico

A título enunciativo, se considerará que el vehículo está en las circunstancias determinadas en el artículo 79.a), y por tanto justificada su retirada:

- a) Cuando esté estacionado en un lugar donde se encuentre prohibida la parada.
- b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor o conductora.
- c) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán, o del extremo o escuadra de una esquina, y obligue a las otras personas conductoras a realizar maniobras con riesgo.
- d) Cuando estacione en un paso peatonal señalizado, o en un rebaje de la acera para el paso de personas disminuidas físicas.
- e) Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario reservado.
- f) Cuando esté estacionado en un reservado para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no realice esas labores.
- g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- h) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.



- i) Cuando esté estacionado en un reservado para personas con discapacidad.
- j) Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, isleta, paso o vía ciclista, o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
- k) Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de personas usuarias de la vía.
- l) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- m) Cuando dificulte la visibilidad del tráfico de una vía a los y las conductoras que acceden desde otra.
- n) Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- o) Cuando esté estacionado en la calzada con obstrucción para la circulación.
- p) Cuando esté estacionado en una zona residencial fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
- q) Cuando esté estacionado en zonas residenciales, fuera de los lugares expresamente designados por señal o marca vial.
- r) Cuando estén estacionados en campas con acceso único a través de las aceras.
- s) Cuando estén estacionados en zonas ajardinadas.
- t) Cuando estén estacionados en los carriles reservados para el transporte público.
- u) Cuando estén estacionados en las paradas de taxis.
- v) Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo serán por cuenta de la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho del recurso que le asiste, y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, del abandono del vehículo, o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 81.— *Otros supuestos*

1. También se podrá proceder a retirar los vehículos de la vía pública, aunque no exista infracción, en los siguientes casos:
 - a) Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.
 - b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.
 - c) Cuando estén estacionados en los días del mercadillo semanal en el espacio y horario reservado para el mismo.
 - d) En los casos de emergencia.
2. Estas circunstancias se tendrán que advertir con el máximo tiempo posible y los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, si lo hubiere, o si no al depósito municipal, informando a los titulares de su localización.
3. Los citados traslados no comportarán ningún tipo de pago, cualquiera que sea el lugar a donde se lleve el vehículo.

Artículo 82.— *Suspensión de las tareas de retirada*

Si, iniciadas las tareas de retirada del vehículo de la vía pública por una de las causas que devengan la correspondiente tasa, apareciera el o la conductora del mismo, se suspenderá aquélla, siempre que se proceda a abonar la tasa que por tal concepto se recoge en la ordenanza fiscal correspondiente.



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 83.— Procedimiento**

1. El procedimiento a seguir en la materia regulada en la presente Ordenanza, será el establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, resultando de aplicación en lo no previsto en éste, la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En relación con las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, correspondientes a materias o aspectos no comprendidos en el ámbito de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, se ejercerá la potestad sancionadora en la cuantía y a través de los procedimientos previstos en la correspondiente legislación sectorial, en la normativa reguladora del régimen local, o en las normas municipales de carácter reglamentario, ya se trate de infracciones en materia de transporte, medio ambiente, de obras o de ocupaciones y usos de la vía pública ajenas al tráfico, circulación o seguridad vial. Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de normas establecidas en esta Ordenanza, no tengan otra consideración según las determinaciones de la presente Ordenanza o de otra norma de aplicación. Dichas infracciones por falta leve, y sin perjuicio del principio de proporcionalidad, se sancionarán con multa de hasta un tercio de la cuantía máxima autorizada por la legislación vigente en caso de infracción de ordenanzas municipales.

Artículo 84.— Tipificación de las infracciones

1. Se considerarán infracciones leves los incumplimientos a lo dispuesto en la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves en la normativa sobre tráfico u otra normativa que sea de aplicación. La calificación y graduación de las infracciones leves se efectuará conforme al riesgo real generado.

2. Tendrá la consideración de infracción muy grave parar o estacionar un vehículo haciendo uso indebido de una tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad.

Artículo 85.— Pronto pago

Las multas por infracciones a esta Ordenanza podrán ser pagadas con un 50% de descuento en el plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la denuncia.

El pago de la multa con el 50% de descuento implicará la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 86.— Instrucción

La instrucción de los expedientes sancionadores incoados por infracción a lo regulado en la presente Ordenanza, será llevada a cabo por el personal Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Derio.

Una vez finalizada aquella, se dictará la resolución que proceda por parte del órgano municipal competente.

Artículo 87.— Falta de competencia municipal

Aquellas infracciones cuya sanción no sea de competencia municipal, serán denunciadas en su caso por la Policía Municipal de Derio, para posteriormente ser remitidas por el propio Ayuntamiento de Derio a la Administración competente.

Artículo 88.— Suspensión o cancelación del permiso de conducción y pérdida de puntos

Los expedientes sancionadores incoados por infracciones que puedan llevar aparejada a la sanción pecuniaria, la de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción, o la pérdida puntos, siempre que traiga causa de un hecho cuya sanción



sea competencia municipal, serán instruidos y resueltos por los órganos municipales correspondientes, trasladándose posteriormente, y a los únicos efectos de la posible sanción de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción o la pérdida de alguno de los puntos asignados, a la autoridad competente para ello.

Artículo 89. — Domicilio para notificaciones

A efectos de notificación, se considerará domicilio del o la conductora y de la persona titular del vehículo el que figure en el registro de personas conductoras e infractoras, y en el de vehículos respectivamente. En el caso de que la persona interesada señale domicilio distinto, se procederá a su cambio siempre que el mismo no obedezca, a juicio de la persona instructora, al malicioso intento de entorpecer el procedimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. — Situaciones de hecho existentes

Las situaciones de hecho existentes a la promulgación y entrada en vigor de esta Ordenanza deberán legalizarse conforme a esta Ordenanza, independientemente de la fecha desde cuando existan tales situaciones fácticas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Esta Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días desde la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en la presente ordenanza. En concreto, y a su entrada en vigor, quedará derogada la Ordenanza Reguladora de Usos de Tráfico, Circulación y Seguridad en las Vías Públicas de carácter urbano publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 244 de 26 de diciembre de 2006.

Disposición Final Segunda

Tanto en lo referido a los parámetros de homologación de los diferentes vehículos como a las velocidades máxima, como a cualquier otra magnitud dependiente de la normativa a establecer en el futuro por la DGT y que pudiera resultar contradictoria con las aquí señaladas, se entenderá la normativa de la DGT como la vigente en cada momento, sin perjuicio de la capacidad que pueda tener el Ayuntamiento de establecer reglamentariamente otros parámetros más restrictivos.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con sede en Bilbao, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», de conformidad con lo establecido en los artículos 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas —LPACAP—, y 10.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa —LJCA—.